



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me traslada con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Enero proximo pasado lo siguiente:

"Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Generales en Gefe o Capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos de pendientes de otros Ministerios contragesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaria de mi cargo para que elevandolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y ordenes vigentes segun los casos y circunstancias, pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sugencion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos ó degen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes 1.ª Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares supe-

riores de las provincias en que aquellos ocurran, con sugencion á la instruccion de 14 de Julio de 1837, y ordenes posteriores. 2.ª En consecuencia de la regla anterior, todo Gefe ú oficial ya sea del Egército permanente, de las Milicias provinciales, de la Nacional ó de cualesquiera otros institutos especiales, que hallandose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun ponto dará un parte detallado del hecho ocurrido, á la Autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitan general de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptua digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán estas sin que preceda la real autorizacion. 3.ª Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los carabineros de Hacienda pública, las Rondas de seguridad, los Salvaguardias & se dará conocimiento al Ministro respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar. 4.ª Los partes que los Gefes de la Milicia Nacional puedan dar, asi como los que dirijan los Gefes políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente real



resolución los trámites que deben observarse para la distribución de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las Capitanías generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formación de las propuestas. 5.<sup>a</sup> Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formación á los Inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia Nacional. 6.<sup>a</sup> Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por autoridades á quienes no competa su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaria del Despacho. 7.<sup>a</sup> Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del Decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesión de gracias por acciones de guerra, así como no derogan las facultades inherentes á los Generales en Jefe de los Ejércitos, capitanes generales de provincia é Inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos. 8.<sup>a</sup> Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaria del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento.

*La que se publica en el boletín oficial para general inteligencia. Guadalajara 18 de Febrero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernación de la Península, en 28 de Enero último lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de cuentas lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio día al Sr. Presidente del supremo Tribunal de Justicia y concebida en estos términos. = Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el Tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que según la propia cédula le toca conocer = De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolución á su exposición de 16 de Octubre último; en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las Autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839.

*La que se publica en el boletín oficial para general inteligencia. Guadalajara 18 de Febrero de 1839. = Pedro Gomez de la Serna.*

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

El reglamento provisional de las escuelas públicas de instrucción primaria elemental, que se anunció en Real orden de 23 de Diciembre último, inserta en el boletín oficial num. 82 del Lunes 7 de Enero próximo pasado, se halla de venta en la administración de Correos de esta capital á dos reales cada ejemplar. Estando tan recomendada por el gobierno la estricta observancia de cuanto en él se previene, creo inútil en cargar á los Ayuntamientos y comisiones locales y provinciales, la adquisición de un folleto poco costoso y que debe tenerse presente para el buen régimen de las escuelas y uniformidad de la enseñanza. Guadalajara 17 de Febrero de 1839. Pedro Gomez de la Serna.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Dispondrán VV. que en el distrito de su cargo sean buscados José Cao y Antonio Fernandez naturales de Galicia y de las señas que abajo se espresan, los cuales se han desertado al tiempo de ser conducidos desde esta capital al



depósito de quintos de Leganés; y en el caso de que sean habidos se conducirán presos á esta capital á disposicion del Sr. Comandante General. Guadalajara 18 de Febrero de 1839 = Pedro Gómez de la Serna = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

*Señas de José Cao.*

Estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, y de edad de 26 años.

*Señas de Antonio Fernandez.*

Edad 26 años, estatura, 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

Siendo repetidas y numerosas las quejas dadas á esta intendencia por los ayuntamientos de los pueblos en cuyos terminos poseen bienes vecinos de otros, de que los Alcaldes Constitucionales de estos no prestan á aquellos los auxilios de su autoridad desentendiéndose los unos enteramente de darlos y los otros limitandose solo á meros avisos por los alguaciles, cuya conducta produce á los Ayuntamientos responsables inmediatamente, el gran perjuicio de sufrir apremios y egecuciones por las sumas que deben contribuir los forasteros, he acordado prevenir á todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, que en el momento en que se presente un representante de aquellas corporaciones á pedirles auxilio contra deudores de su domicilio se lo prestarán con embargo y benta de bienes previo el convencimiento del débito por los repartimientos originales ó los libretes cobratorios rubricados por la contaduría, y si lo que no es de esperar se desentudiesen los indicados alcaldes del eficaz auxilio pesará sobre ellos el pago de dietas de las comisiones que se espidan por su culpa, y para que esta pueda graduarse de tal, prevengo á los Secretarios de dichos Ayuntamientos que en el momento de presentarse el concejal, que pretenda el auxilio, á pedirle que presencie la negativa, concorra al acto y le dé testimonio por los justos derechos que anotará en el para que acompañado de una esposicion acuda á esta intendencia para acordar la aplicacion de la Pena. Dios guarde á VV muchos años. Guadalajara 1.º de Febrero de 1839 = Bernardo Losada. = Sres. Alcaldes Constitucionales y demas individuos del Ayuntamiento de

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

La Direccion General de Aduanas y Resguardos me dice en 6 del actual, lo que sigue.

El Sr. Subsecretario de estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Estado dirigió al de Hacienda en 16 del actual la comunicacion que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en 10 del actual el Real decreto siguiente: Como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar lo que sigue. Artículo único. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi Real decreto, seran admitidos en los puertos españoles de la Península é Islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos terminos que los de paises neutrales. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo advertir con tal motivo, que los puertos Chilenos se hallan abiertos al pabellon mercante español desde el 31 de Mayo último con el trato que en los mismos se da á las procedencias de paises neutrales. = Y de la misma Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su noticia y efectos oportunos.

*Lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento. = Guadalajara 15 de Febrero de 1839. = Bernardo Losada.*

*Continúan las fincas insertas en el núm. 101.*

Tasación.	Renta.	Capitalización.
-----------	--------	-----------------

Otra en el camino de los Barbechos de 1 fanega 2 celemines 1 cuartillo, linda el camino y Santos Castillo: tasada en. 118 18

Otra en la cañada del frenton de 2 fanegas 6 celemines, linda camino de Brihuega y Marcelino Martinez: tasada en. . . . . 375 15 466

Una cerrada por cima de la senda de las carreteras de 1 fanega linda Toribio de la Torre y José Redondo: tasada en. 60 5 51

*Que pertenecieron á las monjas Geronimas de Guadalajara en termino de la misma.*

*Una hera empedrada de*



pan trillar en el sitio del Rosario de haber 6 celemines, linda con los caminos de San Antonio y tierra de la Condesa de la Vega; tasada en . . . . 700 50 1,500

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por medio del boletín oficial y a los interesados que han solicitado la tasación a fin de que en el término que presija el artículo 16 de la citada Real instrucción, hagan la manifestación que el mismo previene para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades que señala la misma instrucción. Guadalajara 14 de Febrero de 1839 = Por sustitución D. S. C. P. = Luis Sanchez de la Concha.

**COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.**

**ANUNCIO NUM. 112.**

LISTA de las fincas nacionales que a virtud de Real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de Marzo del año pasado de 1836 han sido pedidas y en su consecuencia tasadas por los peritos nombrados por los Sres. Intendente y síndico procurador habiendo renunciado el que por derecho le compete al interesado con arreglo al mismo Real decreto é instrucción y con espresion del precio de su tasación y capitalización practicada por la Contaduría del ramo y demas datos que se especificarán es á saber.

Que pertenecieron á las monjas Bernardas de Guadalajara en término de Chiloeches.

	Tasación.	Renta	Capitalización.
Primeramente una viña en el camino de Yebes con 452 vides, linda con dicho camiuo y Pedro Palero tasada: en . . . .	402		850

(Continuará)

La Redaccion.

Hallandose en descubierta mu-

Imprenta del Editor: D. P. M. Ruiz y hermano.

chos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, al pago del 1.º y 2.º trimestre del Boletín oficial; se les recuerda la obligación de hacerlos efectivos en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha, y pasados solicitará del Sr. Gefe Superior Politico, los apremios correspondientes contra los morosos.

PUEBLOS.	Dias de mercad.	Fanega de trigo.	Id. cebada.	Id. centeno.	Id. abena.	Id. de Arroz.	Id. Gar.	Id. Jud.	Id. Ace.	Id. Vino.	Id. aguard.	Libra de Baca.	Libra de carne.	Id. de Tocino.
Almonacid de Zorita.	9 de Feb	50	33	33	14	36	40	26	40	10	40	11	11	6 rs.
Atienza.	12 de id.	38	19	19	14	31	29	23	56	17	52	16	16	4 rs.
Budia.	9 de id.	41	22	32	16	36	40	22	48	10	28	14	14	5 rs.
Brivega.	10 de id.	48	21	26	15	31	38	23	50	11	50	16	16	5 rs.
Cifuentes.	10 de id.	36	18	22	14	30	36	22	48	8	40	14	14	32 cuar.
Guadalajara.	19 de id.	47	20	28	14	34	36	22	56	11	80	14	14	4 rs. y med.
Jadraque.	11 de id.	44	22	23	14	32	32	20	48	10	50	14	14	4 rs.
Mondragón.	13 de id.	48	19	24	15	31	40	24	48	10	34	12	12	4 rs. y med.
Pastrana.	id.	51	19	34	15	31	40	24	42	10	36	13	13	5 id. id. id.
Seguena.	id.	40	20	20	13	29	34	21	55	18	60	16	16	4 reales.

ESTADO de los precios de varios artículos de consumo en los mercados celebrados en los pueblos siguientes.

**RAMO DE SUBSISTENCIAS.**

Guadalajara 21 de Febrero de 1839 = Pedro Gomez de la Serna.